Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)**

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00081-00
**ACCIÓN:** TUTELA
**ACCIONANTE:** NIDIA GUERRERO VARGAS
**ACCIONADO:** NUEVA EPS.

---

**SENTENCIA**

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **NIDIA GUERRERO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.728.153,** en contra de la **NUEVA EPS**.

## I. ANTECEDENTES

La señora **NIDIA GUERRERO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.728.153**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

**1.1.** Sostiene que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS, perteneciendo al régimen contributivo y registrando en estado activo como cotizante.

**1.2.** Refiere tener 57 años de edad y presentar los diagnósticos de Sincope y colapso, defecto del tabique auricular, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada y presencia de marcapasos.

**1.3.** Aduce que el 2 de septiembre de 2022 le fue ordenada remisión prioritaria hacia la especialidad de electrofisiología en el Instituto del Corazón de Bucaramanga, con el Dr. Alexander Álvarez, siendo reiterada en consulta realizada el 04 de marzo de 2023, en la IPS Clínica Avidanti.

**1.4.** Expone que a la fecha NUEVA EPS ha creado obstáculos para impedir el acceso a dicha valoración.

**1.5.** Indica carecer de los recursos económicos para costear los gastos que implican su desplazamiento para valoraciones que requiera fuera de esta municipalidad.

**1.6.** Que si bien presenta un fallo de tutela del año 2021, lo cierto es que, acude a una acción nueva atendiendo a las particularidades ahora señaladas, las cuales desbordan lo resuelto por el Juez Constitucional en aquella decisión.

## II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

> *"1. CONCEDER el Amparo Constitucional de los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.*
>
> *2. ORDENAR a la Nueva EPS que lleve a cabo el procedimiento ordenado:* ***Se ordenó remisión por especialidad de electrofisiología en el instituto del corazón de Bucaramanga por el Dr. Alexander Álvarez de forma prioritaria:***
>
> *3. ORDENAR a la Nueva EPS que me otorgue viáticos para desplazarme hasta la ciudad donde me asingen la valoración* ***por especialidad de electrofisiología****.*
>
> *4. Solicito respetuosamente a su despacho, proferir* ***FALLO INTERAL DE TUTELA****, y se ordene en forma inmediata a la EPS Sanitas que en todo caso garantice de manera integral, continua y oportuna, todos los servicios requeridos dentro del tratamiento que requiero, como exámenes diagnósticos pre y*

*post quirúrgicos, citas médicas, medicamentos POS o no POS necesarios durante y después de los procedimientos, terapias, y todo lo requerido según el criterio de mis médicos tratantes, y así evitar la presentación de nuevas acciones de tutela."*

## III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

**3.1.** Copia cédula de ciudadanía señora Nidia Guerrero Vargas[1].

**3.2.** Copia historia clínica de atención generada en la IPS AVIDANTI el día 02/09/2022[2]

**3.3.** Copia mensaje de datos remitido por la NUEVA EPS a la aquí accionante, a través del cual generan respuesta a PQR 2088291[3].

**3.4.** Copia derecho de petición suscrito por la señora Nidia Guerrero, mediante el cual solicita a la NUEVA EPS la asignación de cita con el Dr. Alexander Álvarez, médico cardiólogo electrofisiológico, el cual registra con acuse de recibido y asignación de radicado No. 2088291[4].

**3.5.** Copia orden médica generada por la IPS Avidanti el 08/07/2022, para consulta de control o de seguimiento por electrofisiología y/o arritmia cardiaca, con el Dr. Alexander Álvarez en el Instituto del Corazón de Bucaramanga, con acuse de recibido en Nueva EPS los días 08/07/2022, 14/07/2022 y 16/10/2022[5].

**3.6.** Copia historia clínica de atención generada en la IPS AVIDANTI el día 02/07/2022, la cual registra con acuse de recibido en Nueva EPS los días 21/07/2022, 27/07/2022, 04/08/2022, 11/08/2022 y 03/10/2022[6].

**3.7.** Copia historia clínica de atención generada en la IPS AVIDANTI el día 04/03/2023[7].

**3.8.** Copia historia clínica de atención generada en la IPS JL DISTRISALUD SAS el día 28/06/2022[8].

**3.9.** Copia historia clínica de atención generada en NUEVA EPS el día 01/03/2023[9].

**3.10.** Copia historia clínica de atención generada en la IPS PROJECTION LIFE el día 14/08/2022[10].

**3.11.** Copia fallo de tutela proferido el 10/09/2021 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, radicado 73001-31-09-001-2021-00088-00[11].

## IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 10 de marzo de 2023[12] se dispuso su admisión en contra de la **NUEVA EPS,** corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se cita:

[1] Folio 7 y 8 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[2] Folios 9 al 11 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[3] Folios 12 al 15 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[4] Folio 16 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[5] Folios 17 y 18 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[6] Folios 19 al 22 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[7] Folios 23 al 25 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[8] Folios 26 al 30 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[9] Folios 31 al 34 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[10] Folio 35 y 36 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[11] Folio 37 al 44 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[12] Archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

### 4.1. NUEVA EPS[13]:

La apoderada especial de NUEVA EPS señaló que verificado el sistema integral de la entidad, evidenció que la accionante se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo categoría A, por lo cual la EPS ha asumido todos y cada uno de los servicios médicos requeridos desde el momento de su afiliación y a través de su red prestadora, siempre que el servicio se encuentre dentro de la orbita prestacional contemplada en la normatividad que regula el sistema de salud.

Expone que revisados los soportes del escrito tutelar, encuentra que la EPS ya emitió respuesta a la solicitud de la afiliada, indicándole las razones por las cuales resulta improcedente la solicitud y agrega que la fecha de asignación de consultas y procedimientos médicos o quirúrgicos depende de la disponibilidad de agenda por parte de las IPS y la oferta de la especialidad médica requerida, por lo que debe el usuario solicitar la programación una vez reciba los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

De otra parte, aduce que no evidencian orden médica para la prestación del servicio de transporte, alojamiento y alimentación incoados por la accionante, los cuales no se encuentran incluidos en el plan básico de salud, aunado que, tampoco se encuentra acreditado que la actora deba recibir la prestación del servicio en un municipio diferente al de su residencia, además de ostentar capacidad de pago, al pertenecer al régimen contributivo en el sistema de salud.

Respecto del suministro de tratamiento integral, precisa que la entidad ha garantizado la integralidad del servicio en salud requerido por la afiliada, acorde a las necesidad médicas que presenta y prescripciones que le han sido generadas por parte del profesional en salud adscrito a la red de servicios de la EPS, por lo que, acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios que aun no han sido prescritos, excedería del alcance de la acción de tutela, por tratarse de una protección de derechos futuros, no causados.

Por lo anterior, de manera principal solicita denegar por improcedente la presente acción constitucional, al no existir vulneración de derechos, omisión o restricción en el acceso al servicio en salud para la usuaria, aunado que, la solicitud de remisión para la especialidad de electrofisiología con el Dr. Alexander Álvarez del Instituto del Corazón de Bucaramanga, no hace parte de la red contratada de NUEVA. De igual forma solicita declarar improcedente la acción para los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, así como denegar la solicitud de tratamiento integral. Subsidiariamente peticiona que, en caso de conceder la integralidad, se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en los que incurra la EPS, en el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. <u>De la competencia</u>:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. <u>De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela</u>:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del <u>carácter residual</u> de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

[13] Archivo "008ContestacionNuevaEps" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

## 5.3. Del Problema Jurídico:

- Vulnera la NUEVA EPS los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora **NIDIA GUERRERO VARAS,** al no garantizarle el suministro de la consulta de control o de seguimiento por electrofisiología y/o arritmia cardiaca, con el Dr. Alexander Álvarez en el Instituto del Corazón de Bucaramanga, de conformidad a las prescripciones generadas por la IPS Avidanti los días 08/07/2022, 02/09/2022 y 04/03/2023?

Previo a analizar el problema jurídico planteado por la actora, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si, estamos en presencia de una cosa juzgada, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué decidió una solicitud de amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida, concediendo el suministro de tratamiento médico integral para las patologías que presenta la señora NIDIA GUERRERO VARGAS.

### 5.3.1. De la cosa juzgada:

Ante todo es preciso indicar, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, la cual fue reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, que consagró algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario, para obtener el amparo constitucional, dentro de las cuales se encuentra el no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, y esa es la razón por la que el artículo 37 del Decreto 2591 establece que *"el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos".*

Es así como, la H. Corte Constitucional en sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, dentro del expediente No. T-5.813.697 y ponencia del H. M. Doctor José Antonio Cepeda Amarís, dispuso:

> *"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*
>
> *De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*
>
> *De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".*

Esa misma Corporación, sobre las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela, indicó lo siguiente[14]:

> *"En cuanto al primer requisito para la configuración de la temeridad, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en los dos procesos, tales como:*
>
> *(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*
>
> *(ii) la **identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;*
> *(iii) la **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

[14] Sentencia T-096 del 22 de febrero de 2011. Expediente T-2824666. M.P. Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

> ***Si el juez constitucional comprueba que en las dos acciones de tutela presentadas existe identidad de partes, identidad de hechos e identidad de objeto, tendrá que declarar que existe temeridad y abstenerse de proferir un pronunciamiento de fondo, puesto que el asunto materia de litigio ya fue fallado y dicho fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada****. De este modo, en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma, al igual que cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada. En conclusión, el juez de tutela debe verificar si la demanda de tutela propuesta en su despacho guarda identidad de partes, de causa o hechos que la motivan y de objeto o pretensión, con otra tutela anteriormente decidida o pendiente de resolución". (Negrillas propias).*

Establecidos entonces los lineamientos de la cosa juzgada, se procederá en primer término, al estudio de este fenómeno jurídico así:

**5.3.2. <u>Del caso en concreto:</u>**

Se observa que la señora **NIDIA GUERRERO VARGAS** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, al considerarlos vulnerados por parte de la **NUEVA EPS,** al no garantizarle el suministro de la consulta de control o de seguimiento por electrofisiología y/o arritmia cardiaca que requiere con el Dr. Alexander Álvarez en el Instituto del Corazón de Bucaramanga, de conformidad a las prescripciones que le fueron generadas por la IPS Avidanti los días 08/07/2022, 02/09/2022 y 04/03/2023.

En primer término, se encuentra acreditado que la señora Nidia Guerrero Vargas tiene actualmente 58 años de edad[15], presenta los diagnósticos de Sincope y colapso – Sincope vaso vagal, defecto del tabique auricular, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, presencia de marcapaso cardiaco bicameral con cls, trastorno del disco lumbar y otros con radiculopatía, poliartrosis no especificada, disautonomía familiar (síndrome de Riley.Day), respecto de los cuales ha recibido atención en salud por parte de la NUEVA EPS, en las IPS Avidanti, Projectión Life, JL Distrisalud SAS, dada la vinculación que ostenta al régimen contributivo en salud operado por NUEVA EPS[16].

Igualmente, está probado que en consulta médica de electrofisiología realizada en la IPS AVIDANTI el 02/07/2022[17], le fue ordenado a la señora Nidia Guerrero Vargas, entre otros servicios, "*Remisión a valoración por especialidad de electrofisiología en el Instituto del Corazón de Bucaramanga por el Dr. Alexander Álvarez de forma ***prioritaria***",* registrándose en el historial clínico que, "*el motivo de la remisión es porque las medidas iniciales fundamentales que se han tomado no ha presentado mejora, igualmente con cifras tensionales limítrofes que presenta sensaciones extremas de criodiaforesis, malestar general, náuseas, emesis, tiene seguimiento por disautonomías descritas es definido realizar procedimiento neuromodulación (…)";* reporte de atención que, fue radicado en la NUEVA EPS los días 21/07/2022, 27/07/2022, 04/08/2022, 11/08/2022 y 03/10/2022.

Así mismo, se encuentra demostrado que la remisión a la valoración de electrofisiología en el Instituto del Corazón de Bucaramanga con el Dr. Alexander Álvarez, fue reiterada en consultas realizadas los días 02/09/2022[18] y 04/03/2023[19], en las que el Dr. Juan de Jesús Montenegro Aldana; médico electrofisiologo de la IPS Avidanti, reiteró la prioridad de llevar a cabo dicha valoración, dadas las circunstancias de la accionante y para evaluar neuromodulación.

Está acreditado que mediante derecho de petición presentado el 19/08/2022 ante NUEVA EPS, - Rad. 2088291[20], la accionante solicitó a esa entidad de salud, la asignación de consulta por la especialidad de electrofisiología en el Instituto del Corazón de Bucaramanga por el Dr. Alexander Álvarez, la cual fue atendida mediante mensaje de datos generado el 21/08/2022[21], en el que Nueva EPS le informó que debía allegar los soportes pertinentes donde el profesional detalle la justificación de la remisión a una IPS específica, dado que la institución requerida no hace parte de su red de prestadores contratados.

Finalmente, se encuentra probado que la señora Nidia Guerrero Vargas cuenta con un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de fecha 19 de septiembre de 2021, en el que se le tutelaron sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, e igualmente se le otorgó una atención integral en salud para las patologías que padece sin restricción

[15] Folio 7 y 8 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[16] Folios 9 al 11, 19 al 21 y 23 al 36 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[17] Folios 19 al 22 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[18] Folios 9 al 11 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[19] Folios 23 al 25 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[20] Folio 16 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[21] Folios 12 al 15 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

alguna; providencia que fue confirmada en su integridad por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué el día 14 de octubre de 2021, según se constata e la Pagina de Consulta de procesos de la Rama Judicial.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio obrante en la presente acción, se hace necesario estudiar si concurren los tres elementos de la cosa juzgada, tales como identidad de partes, causa petendi y objeto, en los siguientes términos:

| **ASPECTO JURÍDICO A COMPARAR** | **ACCIÓN DE TUTELA JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ. RAD:** 73001-31-09-001-2021-00088-00 | **ACCIÓN DE TUTELA DE ESTE JUZGADO RADICADO RAD: 73001-33-33-007-2023-00081-00** |
|---|---|---|
| **Partes** | **Demandante:** Nidia Guerrero Vargas.<br><br>**Demandado:** Nueva EPS. | **Demandante:** Nidia Guerrero Vargas<br><br>**Demandado:** Nueva EPS. |
| **Derechos fundamentales invocados como vulnerados** | Salud y vida. | Vida, salud y dignidad humana |
| **Hechos** | Que presenta radiculopatía, cuadriparesia, sincope y vejiga neurogénica, por lo que requiere el uso de pañales desechables y acompañamiento de un tercero para las actividades diarias.<br><br>Que convive con su madre; persona de 91 años de edad y es cuadripléjica, sus ingresos provienen de una pensión del salario mínimo, por lo que no cuentan con el dinero suficiente para el pago de una persona que les colabore en el hogar. | Se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS, perteneciendo al régimen contributivo y registrando en estado activo como cotizante.<br><br>Tiene 57 años de edad y presenta los diagnósticos de Sincope y colapso, defecto del tabique auricular, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada y presencia de marcapasos.<br><br>Que el 2/09/2022 le fue ordenada remisión prioritaria hacia la especialidad de electrofisiología en el Instituto del Corazón de Bucaramanga, con el Dr. Alexander Álvarez, siendo reiterada en consulta realizada el 04 de marzo de 2023, en la IPS Clínica Avidanti.<br><br>Que a la fecha NUEVA EPS ha creado obstáculos para impedir el acceso a dicha valoración.<br><br>Que carece de los recursos económicos para costear los gastos que implican su desplazamiento para valoraciones que requiera fuera de esta municipalidad.<br><br>Que si bien presenta un fallo de tutela del año 2021, lo cierto es que, acude a una acción nueva atendiendo a las particularidades ahora señaladas, las cuales desbordan lo resuelto por el Juez Constitucional en aquella decisión. |
| **Pretensiones** | Se ordene a la NUEVA EPS realizar (i) las visitas médicas domiciliarias de terapeuta, nutricionista y los demás especialistas necesarios; (ii) ordene el cuidador por 24 horas; (iii) suministro y traslado en ambulancia para la realización de los exámenes que le sean ordenados y pago de hospedaje y alimentación cuando deba ser trasladada a otra ciudad para ella y un acompañante; (v) entrega de pañales desechables marca TENA, cremas hidratantes, guantes de aplicación, pañitos húmedos y Ensure; y finalmente (vi) **le sea brindada la atención médica integral en salud.** | Llevar a cabo la remisión por especialidad de electrofisiología en el instituto del corazón de Bucaramanga por el Dr. Alexander Álvarez de forma prioritaria, se conceda viáticos de transporte y suministro de tratamiento integral. |

| | | |
|---|---|---|
| **Estado Actual** | Se emitió fallo el día 10 de septiembre de 2021, en el que se ordenó suministrar consulta médica domiciliaria una vez al mes durante 6 meses, terapia física integral domiciliaria 2 veces a la semana durante 6 meses, **así como el suministro de tratamiento integral** para las patologías expuestas en esa acción, y llevar a cabo valoración con el médico tratante, para determinar la viabilidad de los servicios de enfermería o cuidador, Ensure, pañales desechables, pañitos húmedos y cremas hidratantes. | Se encuentra al Despacho para sentencia. |

De conformidad con lo anterior, y en lo que respecta a la **identidad de partes,** es claro que la accionante en cada una de las demandas de tutela ha sido la señora Nidia Guerrero Vargas, y el accionado: NUEVA EPS.

En lo que concierne a la **identidad de hechos**, vemos que en la acción de tutela adelantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, se expuso por la accionante que la Nueve EPS vulneraba sus derechos fundamentales a la Salud, vida y dignidad humana, pues sufría de radiculopatía, cuadriparesia, sincope y vejiga neurogénica, necesitando el uso de pañales desechables y el acompañamiento de un tercero para actividades diarias, el cubrimiento de gastos médicos y de transporte necesarios para ser atendida por las patologías padecidas, los cuales venían siendo negados por la Nueva EPS.

Por su parte, en la presente acción la parte actora expone que la Nueve EPS vulnera sus derechos fundamentales a la Salud, vida y dignidad humana, pues pese a que le ha sido ordenada remisión para un especialista en electrofisiología en la ciudad de Bucaramanga, estos procedimientos no han sido autorizados por la EPS accionada, pese a reiterados requerimientos, señalando la accionante la carencia de los medios económicos para solventar los gastos que implican su desplazamiento para el cumplimiento de dicha valoración.

En cuanto a la **identidad de objeto,** se evidencia que en ambas acciones se pretende la protección de los derechos a la salud, vida y dignidad humana, respecto de los cuales se concedió su amparo por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, así ***" PRIMERO. CONCEDER el amparo a la salud y vida digna deprecado por Nidia Guerrero Vargas, por los argumentos expuestos.***

De igual manera, tal como se vislumbra en la parte final del numeral segundo del anotado fallo de tutela proferido el 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué dispuso: *"**ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, o antes, si no lo ha hecho, le suministre a Nidia Guerrero Vargas (…); **garantizándole en todo caso un tratamiento integral para sus patologías expuestas en la presente acción**." (Negrilla fuera del texto).*

Lo anterior, tuvo como fundamento en la parte considerativa de aquella sentencia, entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…), también **es adecuado disponer que la NUEVA EPS preste el tratamiento integral de salud a Nidia Guerrero Vargas para sobrellevar todas las patologías que le aquejan**, sin que ello requiera de prescripción médica expresa que así lo señale y mucho menos puede considerarse como una orden incierta, si no, complementaria **para garantizar el verdadero y eficaz restablecimiento de la salud de la paciente respecto a las enfermedades que adolece**, máxime, cuando se observa que los servicios médicos ordenados desde mayo del presente año no se han materializado.*
>
> *Igualmente, **la garantía del tratamiento integral se ordena con el fin de evitar la continuación de la interrupción de la atención médica, así con la presentación de múltiples demandas de tutela por cada nueva eventualidad que se presente en la prestación del servicio de salud para sus diversas enfermedades expuestas en el actual mecanismo constitucional**." (Resaltado fuera del texto).*

Expuesto lo anterior, no existe duda para este administrador de justicia que, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, resaltándose que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué fue explicito al momento de otorgarle una atención integral a la aquí accionante, al manifestar que la misma se concedía para cualquier atención y/o procedimiento que necesitare la señora NIDIA GUERRERO VARGAS, con el fin de evitar cualquier

interrupción en la atención médica que necesitare, y que no tuviera que acudir a múltiples acciones de tutela por cada eventualidad que se presentare en la prestación del servicio de salud por parte de su EPS, atendiendo a las diversas enfermedades que la aquejan.

Se advierte a su vez, que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué el 10 de septiembre de 2021, pues la atención integral brindada por este a la actora, cubre cualquier procedimiento que llegare a necesitar, para el verdadero y eficaz restablecimiento de su salud.

En tal sentido, es claro para el Despacho que las patologías que presenta la accionante se encuentran amparadas bajo la garantía del tratamiento médico integral, lo cual implica para la NUEVA EPS la obligación de suministrar todos y cada uno de los servicios que requiera la afiliada "*para garantizar el verdadero y eficaz restablecimiento*" de su derecho fundamental a la salud, incluyendo la consulta de control o de seguimiento por electrofisiología y/o arritmia cardiaca aquí pretendida, así como el servicio transporte requerido para la materialización de aquella atención, por lo que, ante el incumplimiento que se manifiesta en la presente acción, debe la parte actora recurrir al trámite incidental previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin que por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, se imparta las ordenes tendientes a obtener el cumplimiento eficaz al amparo concedido.

Así las cosas, este administrador de justicia concluye que ya existe un pronunciamiento respecto a lo solicitado y por lo tanto se dispondrá declarar cosa juzgada, por encontrar que frente a los hechos hoy objeto de verificación, existe pronunciamiento de un Juez de la República en sede Constitucional.

## IV. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la cosa juzgada constitucional dentro de la acción de tutela promovida por la señora **NIDIA GUERRERO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.728.153**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **EXHORTAR** a la accionante a que recurra al trámite incidental previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin que por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, se imparta las ordenes tendientes a obtener el cumplimiento eficaz al amparo concedido por este despacho judicial el día 10 de septiembre de 2021

**TERCERO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**
**JUEZ**

**Oscar Giovanny Polania Lozano**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f4cbf7f4dbbac030691f92b4efa5bc342f0611ab377c4571210de106e82e5**
Documento generado en 24/03/2023 04:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**